



Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 39 y 47, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de agosto de 2023, Renta Extranjera Spa ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 23, inciso tercero, del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales, en el proceso Rol N° 55.916-6-2023, seguido ante el Segundo Juzgado Policía Local Vitacura;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 12 de septiembre de 2023, a fojas 34.

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que fue denunciada por la Subdirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura, "Por no presentar documentación requerida para la obtención de patente municipal", por lo que el Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura lo citó para el día 29 de agosto de 2023, a las 10 horas.

Señala que no resultaría contrario a la Constitución el gravamen a las empresas o sociedades de inversión, cuando éstas desarrollan esta actividad como un servicio o consultoría a terceros, y cuyo ejercicio se pueda relacionar a un lugar de la comuna, lo que bien se podría comprender como una actividad lucrativa terciaria, cuyo no es el caso.

En cambio, argumenta, cuando la empresa o sociedad de inversiones no efectúa una actividad lucrativa terciaria, sino que simplemente administra inversiones del empresario, socio o accionista, se trata de una actividad lucrativa privada primaria, la que además carece de una base o relación comunal a la cual se la pueda asociar.

Agrega que la denuncia municipal no señala indicio alguno que permita afirmar que ejerce alguna actividad en la comuna, o que posee bienes en la comuna, sino que todo parece indicar que la denuncia es por la sola circunstancia de estar constituida como una sociedad de inversión.

Enfatiza que se trata de sociedad de inversiones o rentística, que no se encuentra afecta a patente municipal, porque solamente administra recursos propios, aportados por cuenta de los accionistas constituyentes, que no tiene actividad en la comuna denunciante, que no tiene empleados y que no desarrolla actividades para terceros;

5°. Que, a fojas 4 y siguientes la actora reclama que la disposición legal en cuestión vulnera la Constitución Política, en particular el artículo 19 N° 20 y 26, insistiendo que una persona natural, sin organización alguna, que tiene activos, los invierte y obtiene rentas



de ellos, y que por tanto efectivamente desarrolla una actividad lucrativa con su patrimonio, no está afectada al tributo de contribución de patente municipal;

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

7°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente de inaplicabilidad con la denuncia que ha hecho la Subdirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura que dice relación con el tipo de actividad lucrativa que desarrolla, y si ella está afectada o no al pago de patente municipal.

Los cuestionamientos planteados por la actora no dan cuenta de una disconformidad de la disposición legal en examen con la garantía constitucional enunciada, sino del sentido y alcance de norma impugnada respecto de la actividad económica que realiza la requirente, lo que claramente plantea un problema de legalidad que debe ser resuelta por el juez de fondo en la gestión pendiente;

8°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de “...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible que dé cuenta de un conflicto de índole constitucional, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000051
CINCUENTA Y UNO

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.676-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



05E6A6E7-E73D-4942-81C7-04A9351F465F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.